

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis**
de julio de dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar **sentencia**
definitiva los autos del expediente número **0976/2020**
que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve *********, en
contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las**
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes
con la demanda y su contestación y con las demás
pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo
todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto
del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará
el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar
de oficio, la existencia de los elementos para la
procedencia de la acción." y estando citadas las partes
para oír sentencia se procede a dictar la misma de
acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para
conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo
que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente
del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios
se hará en el lugar de la residencia del que ha
prestado los servicios profesionales y en el caso el
actor tiene su domicilio en esta Ciudad de
Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta
autoridad para conocer del juicio, aunado a que las

partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El Licenciado ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).-** *Por el pago de la cantidad de \$17,500 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de honorarios generados por la representación, gestión, tramitación y negociación dentro del juicio con número de expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado y no pagados por el demandado, prestaciones que se desprenden de las cláusulas CUARTA numerales 1 y 2 del contrato de prestación de servicios que se anexa a la presente demanda; b).-* *Por el pago de la cantidad de \$17,500 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago por el incumplimiento del demandado al contrato de prestación de servicios realizado con el suscrito, prestación que se desprende de la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios que se anexa a la presente demanda; c).-* *Por el pago de los Gastos, Costas y Honorarios profesionales que con motivo del presente juicio que*

me veo en la imperiosa necesidad de promover, ante el incumplimiento del pago de honorarios profesionales al suscrito, prestación que se desprende de la Cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios que se anexa a la presente demanda.” **Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente de la Entidad** y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente del el Estado.-

El demandado *** dio contestación a la demanda** y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se sustentan, invocando como excepciones las siguientes: **1.- SINE ACTIONE AGIS. 2.- FALTA DE DERECHO. 3.- DE PAGO. 4.- FRAUDE PROCESAL. 5.- NULIDAD. 6.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. 7.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

V.- Toda vez que de las excepciones opuestas por el demandado, la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** que se desprende de su escrito de contestación a la demanda resulta ser de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que debe resolverse previamente al fondo del asunto, pues de resultar procedente impediría analizar la acción ejercitada en reconvención, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE**

AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”.- **Novena Época Registro: 179523, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 133/2004 Página: 257,** por lo que se estudia la misma en los términos siguientes: Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda.-

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se desprende que el demandado opone la citada excepción al contestar los hechos uno y dos de la demanda, pues refiere que las cláusulas uno, dos y cinco del contrato de de servicios son oscuras por la forma en cómo se enuncian; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues esta autoridad observa que la oscuridad la hace valer respecto de las cláusulas uno, dos y cinco, al afirmar que la forma en cómo se encuentran enunciadas es oscura, sin embargo, primeramente no refiere en qué son oscuras tales cláusulas y por el contrario, se encuentra que la forma en cómo están redactadas permitieron analizar a esta autoridad la acción que se ejercita basada en las mismas y al demandado dar contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que la oscuridad que refiere no afirma que se presente en la demanda para que esta sea analizada conforme al artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, incluso el demandado dio contestación a la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los puntos en que fue expuesta, además opuso excepciones de su parte y se le corrió traslado con la misma y documentos anexos para que se impusiera de su contenido, lo que le permitió conocer en qué se basa la misma, por ende, la excepción opuesta por el demandado resulta improcedente.-

VI.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece:
"El actor debe probar los hechos constitutivos de su

acción y el demandado los de sus excepciones.”.- En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción ejercitada y excepciones opuestas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

CONFESIONAL EXPRESA que hace consistir en aquella que sostiene el demandado hace en su contestación de demanda en el sentido de que firmó el contrato de prestación de servicios y en el cual se obligó a todas y cada una de las prestaciones que se le demandan; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; ahora bien, toda vez que efectivamente el demandado al contestar el hecho tres de la demanda manifestó: “... *es cierto que se firmo (sic) el contrato de prestación de servicios que se acompaña a la demanda ...*”, es por ello, que con la prueba en comento se tiene por acreditado que el demandado suscribió el contrato de prestación de servicios que el actor acompañó a su demanda.-

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de *********, respecto del contrato de prestación de

servicios profesionales que fuera exhibido por el actor en su escrito inicial de demanda, visible de la foja seis a la nueve de autos, mismo que desde estos momentos se procede a su valoración, pues si bien no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, sin embargo, al haberse exhibido junto con la demanda inicial, es clara la voluntad del actor que con tal carácter sea tomado en consideración, por lo que se procede también a su valoración de acuerdo al siguiente criterio: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. DEBEN TENERSE COMO PRUEBAS EN EL JUICIO, SIN NECESIDAD DE OFRECIMIENTO ESPECIAL.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Suprema Corte de Justicia de la Nación.” **Registro digital: 208378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.168 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 314, Tipo: Aislada.-**

En razón a lo anterior y toda vez que en audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el demandado reconoció la firma del citado documento, aún cuando haya referido que no ratificaba el contenido, sin embargo, al haber reconocido la firma que obra en el mismo, hace presumir la ratificación de su contenido, más aún que como se dijo al momento de valorar la prueba anterior, el demandado al momento en que contestó la demanda entablada en su contra,

reconoció la celebración del contrato que exhibió el actor con su escrito de demanda, consecuentemente, a la prueba en comento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que el día ocho de julio de dos mil veinte, las partes de este juicio celebraron el contrato de prestación de servicios antes indicado, con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un legajo de copias certificadas del expediente número **** del Juzgado Tercero de lo Familiar, mismas que corren agregadas de la foja once a la treinta y seis de los autos, las que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que **** promovió el citado juicio en contra de ****, mismo que una vez que fue emplazado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, autorizando como sus abogados en dicho juicio al hoy actor Licenciado ****, así como a ****, ****, ****, **** y ****, lo cual fue acordado favorable por aquella autoridad en auto de fecha veinte de julio de dos mil veinte; asimismo, se demuestra que mediante escrito presentado por **** en Oficialía de Partes el día seis de agosto de dos mil veinte, las partes de ese juicio presentaron convenio para dar por concluida dicha controversia, mismo que se tuvo por recibido por la autoridad el día doce de agosto de dos

mil veinte, ordenándose la ratificación del mismo por parte de los suscribientes, habiendo comparecido ***** ante aquella autoridad el día catorce de agosto de dos mil veinte, a efectos de su ratificación y se le tuvo por ratificando dicho convenio en auto del veinticinco de agosto del mismo año, que por lo tanto, se cumplieron las labores a que se obligó el actor.-

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la que es valorada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor probatorio en razón a lo siguiente:

El testigo *****, refirió lo que a continuación se señala: **"A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A ***** , DESDE CUANDO Y PORQUE.-** El testigo contestó.- *Si lo conozco desde hace diecisiete años porque fue agente del Ministerio Público. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR ***** , DESDE CUANDO Y PORQUE.-* El testigo contestó.- *A él lo conozco solo de nombre ya que es demandado en un Juicio con numero ***** que se lleva en el Juzgado Tercero de lo Familiar, en el cual su ex pareja de nombre ***** , lo demando por reconocimiento de paternidad y alimentos, y una vez que fue emplazado el Licenciado ***** , me comentó que el Licenciado ***** es quien llevaba ese asunto por la parte contraria y que quería llegar a un acuerdo con mi cliente, por lo que le dije que no había problema que le pasara mi teléfono y que*

él se comunicara conmigo, posteriormente el Licenciado *****, se comunicó po conmigo y me hizo referencia si podríamos celebrar convenio, establecimos el convenio, el Licenciado***** lo elaboró y lo envió por correo electronio conmigo, se establecieron las condiciones, lo firmo mi clienta y una vez firmado, le hice entrega de ese documento al Licenciado ***** para que en su oportunidad de él, tuviese la firma de su cliente y lo presentara al Juzgado, lo cual sucedió y lo ratificaron las partes ante dicha Autoridad.";; sin embargo, lo declarado por el testigo no son hechos controvertidos, puesto que la celebración del contrato fue recocido por el demandado en su escrito de contestación de demanda, además de que de la documental que ha sido valorada en párrafos anteriores, se demuestra la celebración de convenio para dar por concluido dicho juicio, por ende, al no haber sido hechos controvertidos, no se le concede valor al dicho del mencionado testigo.-

Por su parte, el testigo *****, contestó:
"A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *****, DESDE CUANDO Y PORQUE.- El testigo contestó.- Si lo conozco, porque en algún momento trabajamos juntos en la Fiscalía y tenemos algunos asuntos penales en común, mas o menos lo conocí como hace doce años. A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR *****, DESDE CUANDO Y PORQUE.- El testigo contestó.- Lo conozco de vista y por fotografia, debido a que contrató al Licenciado ***** para llevarle un asunto de reconocimiento de paternidad, esto lo sé porque el Licenciado *****y yo como ya lo señalé compartimos

algunos asuntos penales y los asuntos que no llevamos juntos también lo comentamos, él me platicó que le había llegado ese asunto y me dijo que el abogado de la otra parte era el Licenciado *****, a quien yo conozco y tengo una relación también derivado del trabajo, yo le llame al Licenciado ***** para comentarle que el Licenciado ***** se iba a comunicar con él para tratar de ese asunto, y a su vez le pasé el número del Licenciado ***** al Licenciado *****, tiempo después supe que habían hecho un acuerdo respecto del asunto, porque así me lo hicieron saber los dos y también supe que ***** no le pagó los honorarios al Licenciado ***** por ese asunto.” (Lo resaltado es propio); sin embargo, a su dicho tampoco se le concede valor alguno en razón de que además de no haber declarado sobre hechos controvertidos, la celebración del contrato y del convenio, no lo sabe de manera directa, sino que tal como lo dijo el testigo, lo sabe por manifestaciones del actor como del abogado de la actora en aquel diverso juicio, y si bien contestó que sabe que ***** no le pagó honorarios al Licenciado ***** por ese asunto, no refirió cómo es que sabe la anterior circunstancia, además de haber sido el único testigo que lo manifestó, por lo que su dicho no se robustece con el dicho del diverso testigo, razón por la cual tampoco se le concede valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, **lo que hace innecesario analizar el incidente de tachas propuesto por la contraria.-**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL, que beneficia a la parte actora, sobre todo la humana, pues al reconocer el demandado que el actor lo asesoró dentro del expediente ***** tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar del Estado, es claro que produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora; asimismo, si bien el demandado sostiene que el actor únicamente hizo la contestación de demanda no así el convenio, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el mismo fue presentado en oficialía de partes por ***** , quien fue una de las abogadas autorizadas por el hoy demandado en aquel juicio junto con el hoy actor Licenciado ***** , por lo que se presume que este último tuvo intervención en la elaboración del citado convenio; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VII.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y el demandado no acreditó sus excepciones en razón a lo siguiente:

Por lo que ve a la excepción de **NULIDAD** que sostiene en el hecho de que el actor quiere hacer un documento adhesivo el cual no le fue explicado y que lo solicitado se hace con disparidad y para incrementar su beneficio económico; la misma resulta **improcedente** atendiendo a que con las prueba que fueron aportadas en el juicio no se desprende que el contrato que fue exhibido por la parte actora haya sido de adhesión, pues al efecto el demandado tenía la carga de la prueba para demostrarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que haya aportado pruebas al juicio ni tampoco se demostró con las que fueron allegadas por su contraria, lo que hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por otra parte, opuso las excepciones de **SINE ACTIONE AGIS y FALTA DE DERECHO**, que se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, pues las sustenta en que la parte actora carece de cualquier acción y derecho para ejercitar acción en su contra; excepciones que esta autoridad la declara **improcedentes**, en virtud de que el artículo 2479 del Código Civil vigente de la Entidad dispone que *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."*, por lo tanto, si ambas partes reconocen que celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales y el actor sostiene que estos fueron realizados, conforme al numeral antes indicado, le asiste acción y derecho para

reclamar el pago de sus honorarios, cuya procedencia será analizada más adelante, lo que hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

En lo que toca a la excepción de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, que hace consistir en que del escrito inicial de demanda se desprende el elemento toral de esta conducta que lo es el enriquecimiento que pretende la actora en base al empobrecimiento de su patrimonio como consecuencia directa de relación vinculatoria derivada del contrato de prestación de servicios mencionada en el cuerpo de su contestación de demanda, dado que la pretensión del pago de la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS por lo que al no existir una causa para que la actora se enriquezca en detrimento de su patrimonio, nace en su contra la obligación de indemnizarlo del empobrecimiento que está sufriendo en su patrimonio por excitar sin causa alguna en su contra mediante su demanda a los órganos de procuración de justicia, en la medida que pretende hacerlo la actora; excepción que esta autoridad declara **improcedente** en virtud a lo siguiente:

El artículo 1756 del Código Civil vigente del Estado dispone: *"El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."*.-

Del artículo antes transcrito se desprende que como elemento para que se actualice el enriquecimiento ilícito, está el que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento

patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, es decir, para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial; siendo que en el caso que nos ocupa la parte actora reclama el pago de la cantidad total de TREINTA Y CINCO MIL PESOS, fundándose en el contrato de prestación de servicios exhibido por el mismo, específicamente en las cláusulas CUARTA numerales uno y dos y QUINTA, además el demandado reconoció la celebración del contrato antes indicado, por lo tanto, aún cuando no esté de acuerdo en la cantidad que se le reclama y cuya procedencia se verá más adelante, sí existe una causa jurídica que permite al actor hacer el reclamo del pago de dicha cantidad, correspondiendo a esta autoridad determinar la procedencia de la acción y en qué medida.-

De igual forma en su contestación de demanda, el demandado señala que no accedió al pago de la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ya que al momento de realizar el convenio dentro del juicio de reconocimiento de patria potestad, se le dejó claro que lo único que tenía que pagar era la cantidad de DIEZ MIL PESOS y que en diversas ocasiones se ofreció a realizar el pago de la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS como pago total y final del contrato firmado con el hoy actor; excepción que resulta **improcedente**, pues

en el propio contrato base de la acción se encuentran establecidas las cantidades a pagar dependiendo la etapa procesal en que se actuara así como la forma de su pago, por lo que debe atenderse a lo ahí plasmado, además de que si bien el demandado sostiene que al momento de realizar el convenio dentro del juicio de reconocimiento de patria potestad, se le dejó claro que lo único que tenía que pagar era la cantidad de DIEZ MIL PESOS, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el demandado tenía la carga de la prueba para demostrar su afirmación en tal sentido, es decir, debía probar fehacientemente el acuerdo que sostiene hizo con el actor para solamente pagar por honorarios la cantidad de total de DIEZ MIL PESOS, sin que en el caso haya aportado prueba alguna para demostrar lo anterior sin que se desprenda así de las pruebas desahogadas en la causa, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por otra parte, opone las excepciones de **PAGO y FRAUDE PROCESAL**, que se analizan de manera conjunta al estar intrínsecamente relacionadas, pues las sustenta en que pagó en su totalidad el precio pactado y convenido en el tiempo por las partes y a razón de las prestaciones realizadas por su contraparte según el contrato de prestación de servicios y a sabiendas de que se hizo el pago total del servicio según los servicios prestados, pretende hacerlo valer mediante su demanda, impulsando el procedimiento y engañando al órgano de impartición de justicia con la

única intención de causar un menoscabo en su patrimonio; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes** pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar el pago total de los servicios prestados, sin que en el caso el demandado haya aportado prueba para acreditar su dicho en tal sentido ni tampoco se demuestra con aquellas que fueron desahogadas en la causa, pues además el propio actor reconoce al demandado un pago por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, sin embargo, la cantidad reclamada en su escrito inicial de demanda lo es ya atendiendo al pago ya reconocido, por lo que al no haberse probado el pago total de los honorarios a la parte actora, resultan improcedentes las excepciones que nos ocupan.-

Asimismo, de su escrito de contestación de demanda se desprende que opone excepción en el sentido de que el actor debió haber reclamado el pago de sus honorarios atendiendo al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y no conforme al contrato que exhibió la parte actora; excepción que de igual forma resulta **improcedente** atendiendo a lo previsto por los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."* y el segundo al contemplar que *"Cuando no hubiere habido*

convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.", de los artículos antes transcritos claramente se desprende la facultad para las partes para que fijen de común acuerdo la retribución por sus servicios y solo en el caso que no existiera el citado convenio, los honorarios serán regulados atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado y si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados, es decir, se regularán conforme al arancel que exista en aquellos casos que no hubiera convenio por el pago de honorarios y que dichos servicios se encuentren regulados por el arancel; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa las partes de este juicio, estuvieron conformes en fijar el monto de honorarios por los servicios que se prestaran por el actor atendiendo al contrato exhibido por este último, es entonces que debe atenderse a dicha voluntad y pagarse los honorarios en la forma como se pactaron

en el contrato que al efecto firmaron las partes de este juicio, lo cual hace improcedente la excepción en comento.-

Asimismo, del escrito de contestación de demanda se desprende excepción en el sentido de que el juicio iniciado por el actor no fue concluido por el mismo, ya que en realidad su única actividad dentro del mismo fue realizar la contestación de demanda; excepción que de igual forma resulta **improcedente**, pues además del escrito de contestación de demanda que ambas partes reconocen que realizó el hoy actor, también se encuentra demostrado que el escrito donde se hizo el convenio ya referido, según el sello de recepción puesto por Oficialía de Partes fue presentado en esta última por *****, quien fue una de las abogadas autorizadas por el hoy demandado en aquel juicio junto con el hoy actor Licenciado *****, por lo que surgió presunción grave de que este último tuvo intervención en la elaboración del citado convenio, sin que ello haya sido desvirtuado en la causa, por lo tanto, contrario a como lo manifestó el demandado, quedó debidamente probado que el hoy actor en el diverso juicio elaboró el escrito de contestación de demanda así como el convenio celebrado en el mismo.-

Ahora bien, los artículos 2479 y 2480 del Código Civil, determinan textualmente lo siguiente:

Artículo 2479: *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados,*

se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”.-

Artículo 2480: *“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”*

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado por las partes, o bien, cuando no exista convenio, atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, cuando no haya pacto entre las partes, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, la parte actora acreditó de manera fehaciente lo siguiente: **A)** La celebración del contrato de prestación de servicios

profesionales entre el actor Licenciado ***** con el demandado ***** para efecto de que lo asistiera en el expediente ***** del índice del Juzgado Tercero Familiar, pactándose como retribución de sus servicios en la forma siguiente: "**CUARTA.- EL CLIENTE, se compromete a su vez a retribuir al PROFESIONISTA por sus servicios de la siguiente forma: 1.- La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M/N) -sic- al momento de contratar los servicios del PROFESIONISTA, servicios que inician desde que el CLIENTE solicita la asesoría del PROFESIONISTA y los cuales serán entregados al momento en que el PROFESIONISTA entregue al CLIENTE para firma la contestación de la demanda relativa al expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado de Aguascalientes. 2.- La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M/N) -sic- al momento del desahogo de pruebas, dentro del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado de Aguascalientes. En caso de que el CLIENTE por así convenir a sus intereses decida terminar anticipadamente el juicio familiar mediante convenio, este pagara (sic) la cantidad señalada en este punto al momento de la firma del convenio correspondiente, independientemente de que el mismo lo ratifique o no el CLIENTE ante la autoridad judicial. ... QUINTA.- En caso de que alguna de las dos partes de este contrato, diera motivo a una demanda por el cumplimiento o incumplimiento del mismo, la parte que de (sic) diera motivo a la demanda, desde este momento se obliga a pagar a la parte afectada un tanto igual de los**

honorarios ya señalados hasta la etapa en donde se encuentre el tramite (sic) el juicio y según lo señalado en las cláusulas que anteceden, así como los gastos y constas (sic) que genere.”; acuerdo que encuadra en lo previsto por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.- **B).**- Además, quedó debidamente acreditado que el profesionista antes indicado, cumplió con sus obligaciones, pues en este juicio quedó acreditado que se elaboró el escrito de contestación de demanda así como el convenio para dar por terminado dicho asunto, mismo que fuera ratificado ante la autoridad por el hoy demandado en aquel juicio; por tanto, se sostiene que el actor cumplió con el trabajo que le fue encomendado en el contrato de prestación de servicios y que ya ha quedado especificado en esta resolución. **C).**- Que los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de la cláusula CUARTA del contrato basal, ya se han cumplido para realizar el pago de honorarios, puesto que en los mismos se estableció que el pago del servicio señalados en dichos numerales, se haría al momento en que el profesionista entregara al cliente para firma la contestación de la demanda relativa al expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el estado de Aguascalientes, así como al momento de la firma del convenio correspondiente, independientemente de que el mismo lo ratificara o no el cliente ante la autoridad judicial, momentos que ya se han cumplido pues en fecha catorce de julio de dos mil veinte, se presentó en Oficialía de Partes el escrito de contestación de demanda de *****

dirigido a aquel juicio y el convenio fue presentado en la citada Oficialía el día seis de agosto de dos mil veinte, mismos que fueron acordados en autos de fechas veinte de julio y doce de agosto de dos mil veinte, incluso el demandado el día catorce de agosto de dos mil veinte, compareció ante aquella autoridad a efectos de su ratificación y se le tuvo por ratificando dicho convenio en auto del veinticinco de agosto del mismo año, por lo que ya se ha actualizado la fecha que se había pactado para su pago sin que el demandado lo haya cubierto totalmente. **D).**- Ahora bien, el actor tiene derecho a demandar el pago de sus honorarios, pues además de haberse demostrado que el mismo cumplió el servicio pactado, también quedó acreditado que cuenta con cédula que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, pues con el acuerdo de la autorización que hizo el Juez Tercero Familiar a favor del hoy actor, acredita lo fue en razón de que el mismo cuenta con cédula registrada que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por ende, tiene derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales.- **E).**- En cambio, de lo actuado se desprende que el demandado solo hizo el pago de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, mismos que ya han sido reconocidos por el actor en su escrito inicial de demanda y lo que reclama es el resto de lo que le asiste derecho a cobrar.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho al actor para reclamar del demandado el pago de sus honorarios, por lo que **se condena al demandado**

****, al pago a favor del actor **** de sus honorarios por la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS, ello tomando en consideración lo pactado por las partes en los numerales 1 y 2 de la cláusula CUARTA del contrato basal, pues se fijó la cantidad de DIEZ MIL PESOS que debían ser entregados al momento en que el profesionista entregara al cliente para firma la contestación de demanda relativa al expediente **** del Juzgado Tercero Familiar y la cantidad de DIEZ MIL PESOS al momento en que se firmara el convenio correspondiente, lo cual se realizó según ha quedado asentado en esta resolución, por lo que por ambos conceptos le asiste derecho al actor de recibir la cantidad total de VEINTE MIL PESOS, además, el actor reconoció que el demandado de esta cantidad ya le ha hecho el pago de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, razón por la cual la cantidad de honorarios pendiente por cubrir por el demandado es la de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS a la cual este último ha sido condenado a su pago.-

Asimismo, se condena al demandado **** al pago de la pena establecida en la cláusula QUINTA del contrato basal, en la cual se pactó lo siguiente: *"En caso de que alguna de las dos partes de este contrato, diera motivo a una demanda por el cumplimiento o incumplimiento del mismo, la parte que de (sic) diera motivo a la demanda, desde este momento se obliga a pagar a la parte afectada un tanto igual de los honorarios ya señalados hasta la etapa en donde se encuentre el trámite el juicio y según lo señalado en las cláusulas que anteceden, así como los gastos y*

constas (sic) que generen)." Por lo tanto, si la etapa hasta la que se encontraba aquel diverso juicio donde el actor asesoró el demandado, lo fue en la prevista en el numeral 2 de la cláusula CUARTA del basal, es decir, ya había pasado la etapa marcada en el número uno, pues se había contestado la demanda y siguió hasta la etapa marcada en el numeral 2, pues se hizo convenio, por ende, de cada etapa de las mencionadas se pactó pagar la cantidad de DIEZ MIL PESOS, por lo que en total el actor podría cobrar VEINTE MIL PESOS, sin embargo, atendiendo al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de conformidad y que se encuentra prevista en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es que **se condena al demandado ****al pago de la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de pena pactada por las partes en la cláusula QUINTA del contrato basal.-**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además de que en la cláusula QUINTA del contrato basal la pena a la que ya fue condenado el demandado se pactó para el caso de que alguna de las dos partes diera motivo a una demanda por el cumplimiento o incumplimiento del mismo, la parte que diera motivo a la demanda pagaría dicha pena,

es por ello que **se absuelve al demandado del pago de gastos y costas** que se le reclaman como prestación diversa a la pena convencional a que fue condenado, pues de condenarlo al pago de gastos y costas se estaría ante una doble condena por el mismo concepto por las razones que ya han sido indicadas en líneas anteriores y aún cuando las partes en la citada cláusula hayan pactado que además de dicha pena se pagaría también gastos y costas, la voluntad de las partes no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo prevé el artículo 4º del Código Civil vigente del Estado, por ende, esta autoridad no atiende a esta parte de la citada cláusula, teniendo apoyo lo antes determinado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACION RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**. De los artículos 1719 del Código Civil y 128 a 130 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, deriva que la obligación de pagar costas emana de dos fuentes: a) la contractual, cuando las partes convienen el costo que tendrá el trámite del juicio, previsto a manera de pena convencional o cláusula penal; o, b) la legal, que se impone siguiendo los sistemas y los supuestos que para ello prevé el código procesal en cita; sin embargo, tales fuentes no son concurrentes, pues la primera excluye a la segunda. Ahora bien, el hecho de que en un contrato las partes acuerden que si el acreedor tuviera que promover juicio para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas en aquél, el deudor le pagaría

una indemnización, constituye un pacto sobre costas, toda vez que por "indemnización" se entiende resarcir un daño o perjuicio a alguien; además, porque a través de esa cláusula las partes anticiparon el menoscabo patrimonial que el acreedor resentiría por tener que acudir a la vía judicial. Por tanto, si en un juicio se exigió el pago de la pena convencional o cláusula penal, en que las partes estipularon el costo que para el acreedor tendría el trámite del juicio, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y tal prestación es estimada en la sentencia, no resulta dable, también, condenar al demandado al pago de las costas del juicio, ya que hacerlo implicaría una doble sanción por un mismo concepto.". **Época: Décima Época, Registro: 2005644, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.XXX. J/5 C (10a.), Página: 1643.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora donde esta última acreditó su acción y el demandado no acreditó sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena al demandado *****, al pago a favor del actor ***** de sus honorarios, por la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS.-

CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de pena pactada por las partes en la cláusula QUINTA del contrato basal.-

QUINTO.- Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'ECGH/ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **976/2020** dictada en **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **quince fojas de las cuales las primeras catorce fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, número de expediente diverso tramitado en otro juzgado, nombre de las personas que actuaron como partes en el juicio diverso tramitado en otro juzgado, nombre de los abogados autorizados en el juicio diverso, nombre de la persona que presentó escrito ante Oficialía de Partes, nombre de las personas que**

fueron ofrecidos como testigos, nombre de la ex pareja del demandado que actuó como parte actora en juicio diverso, nombre de diverso abogado, nombre del abogado que representó a la parte actora en juicio diverso, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-